

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Señor Juez, le informo que la parte ejecutada no objetó la liquidación presentada por el apoderado de la parte ejecutante dentro del término legal.¹

Bello, Agosto 12 de 2021



BÉATRIZ E. LOPERA ARANGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bello, Agosto doce del dos mil veintiuno

El Despacho le imparte aprobación a la liquidación presentada por el apoderado de la parte ejecutante en lo relacionado con la liquidación del crédito laboral.²

NOTIFÍQUESE



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Juez

Be

CERTIFICO QUE:

Se notificó el auto anterior por Estados Número 132

Hoy 13 del mes de Agosto del año 2021

Siendo las ocho de la mañana

¹ Artículo 446 del Código General del Proceso

² Fls 106-0108. Artículo 446 del Código General del Proceso

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Bello, Agosto doce de dos mil veintiuno

En firme la liquidación de las agencias en derecho, se ordena el archivo del proceso, previa la cancelación de su registro.

NOTÍFIQUESE

EL JUEZ



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Be

CERTIFICO QUE:

Se notificó el auto anterior por Estados Número 132

Hoy 13 del mes de Agosto del año 2021

Siendo las ocho de la mañana

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bello, Agosto doce del dos mil veintiuno

Se reprograma SEGUNDA AUDIENCIA DE TRÁMITE en ORALIDAD, a fin de que tenga lugar el día **TREINTA de NOVIEMBRE del DOS MIL VEINTIUNO, a las NUEVE de la MAÑANA.**

NOTIFIQUESE

EL JUEZ



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Be

notificado
por ESTADOS No. 132 fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 13 de AGOSTO de 2021

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bello, Agosto doce del dos mil veintiuno

Se reprograma AUDIENCIA UNICA DE CONCILIACIÓN, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO en ORALIDAD, a fin de que tenga lugar el día **DOS de NOVIEMBRE del DOS MIL VEINTIUNO, a las NUEVE de la MAÑANA.**

NOTIFIQUESE

EL JUEZ



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Be

notificado
por ESTADOS No. 132 fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 13 de AGOSTO de 2021

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bello, Agosto doce del dos mil veintiuno

Se reprograma SEGUNDA AUDIENCIA DE TRÁMITE en ORALIDAD, a fin de que tenga lugar el día **DIECISIETE de NOVIEMBRE del DOS MIL VEINTIUNO, a las NUEVE de la MAÑANA.**

NOTIFIQUESE

EL JUEZ



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Be

notificado
por ESTADOS No. 132 fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 13 de AGOSTO de 2021

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bello, Agosto doce del dos mil veintiuno

Se reprograma SEGUNDA AUDIENCIA DE TRÁMITE en ORALIDAD, a fin de que tenga lugar el día **VEINTIUNO de OCTUBRE del DOS MIL VEINTIUNO, a las NUEVE de la MAÑANA.**

NOTIFIQUESE

EL JUEZ



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Be

notificado
por ESTADOS No. 132 fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 13 de AGOSTO de 2021

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bello, Agosto doce del dos mil veintiuno

Toda vez que han transcurrido más de seis meses a partir del auto que admitió la demanda, sin gestión alguna por la parte actora, se ordena el archivo del proceso, de conformidad con el parágrafo del art. 30 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

CERTIFICO QUE:
Se notificó el auto anterior por Estados Número 132
Hoy 13 del mes de agosto del año 2021
Siendo las ocho de la mañana



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 47 # 48-51, 2º Piso, Bello-Antioquia
Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co
12 de agosto de 2021

Dentro del presente proceso ordinario laboral de **PRIMERA** instancia, se reprograma fecha para la audiencia de **TRAMITE Y JUZGAMIENTO** para el día **2 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 9:00 AM.**

NOTIFÍQUESE

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA
JUEZ

El auto anterior fue notificado por **ESTADOS** No. 132 fijados hoy en la Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m. Bello, 13 de **AGOSTO** de 2021.

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 47 # 48-51, 2º Piso, Bello-Antioquia
Correo Electrónico: j01ctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co
12 de agosto de 2021

Dentro del presente proceso ordinario laboral de **PRIMERA** instancia, se reprograma fecha para la audiencia de **TRAMITE Y JUZGAMIENTO** para el día **1 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 9:00 AM.**

NOTIFÍQUESE

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA
JUEZ

El auto anterior fue notificado por **ESTADOS** No. 132 fijados hoy en la Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m. Bello, 13 de **AGOSTO** de 2021.

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 47 # 48-51, 2º Piso, Bello-Antioquia
Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co
12 de agosto de 2021

Dentro del presente proceso ordinario laboral de **UNICA** instancia, promovido por el señor (a) **BERNARDO RUA ARBOLEDA** en contra de **COLPENSIONES**, el Despacho AVOCA conocimiento del proceso y se ordena cumplir lo resuelto por el superior el H. Tribunal Superior de Medellín-Sala Laboral, y en consecuencia, se ordena continuar con el trámite del proceso, y se fija como fecha para la audiencia única de **CONCILIACION A TRAMITE Y JUZGAMIENTO** para el día **11 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 9:00 AM.**

NOTIFÍQUESE

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA
JUEZ

El auto anterior fue notificado
por **ESTADOS** No. 132 fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 13 de **AGOSTO** de **2021**.

Secretaria

AR



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 47 # 48-51, 2º Piso, Bello-Antioquia
Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co
12 de agosto de 2021

Dentro del presente proceso ordinario laboral de **UNICA** instancia, promovido por el señor (a) **ARNOLDO JIMENEZ BETANCUR** en contra de **COLPENSIONES**, el Despacho AVOCA conocimiento del proceso y se ordena cumplir lo resuelto por el superior el H. Tribunal Superior de Medellín-Sala Laboral, y en consecuencia, se ordena continuar con el trámite del proceso, y se fija como fecha para la audiencia única de **CONCILIACION A TRAMITE Y JUZGAMIENTO** para el día **11 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 2:00 PM.**

NOTIFÍQUESE

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA
JUEZ

El auto anterior fue notificado
por **ESTADOS** No. 132 fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 13 de **AGOSTO** de **2021**.

Secretaria

AR



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 47 # 48-51, 2º Piso, Bello-Antioquia
Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co
12 de agosto de 2021

Dentro del presente proceso ordinario laboral de **UNICA** instancia, promovido por el señor (a) **RAMON ARTURO BETANCUR LONDOÑO** en contra de **COLPENSIONES**, el Despacho AVOCA conocimiento del proceso y se ordena cumplir lo resuelto por el superior el H. Tribunal Superior de Medellín-Sala Laboral, y en consecuencia, se ordena continuar con el trámite del proceso, y se fija como fecha para la audiencia única de **CONCILIACION A TRAMITE Y JUZGAMIENTO** para el día **11 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 10:00 AM.**

NOTIFÍQUESE

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA
JUEZ

El auto anterior fue notificado por **ESTADOS** No. 132 fijados hoy en la Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m. Bello, 13 de **AGOSTO** de **2021**.

Secretaria

AR

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bello, Agosto doce del dos mil veintiuno

Se reprograma AUDIENCIA UNICA DE CONCILIACIÓN, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO en ORALIDAD, a fin de que tenga lugar el día **QUINCE de OCTUBRE del DOS MIL VEINTIUNO, a las DIEZ de la MAÑANA.**

NOTIFIQUESE

EL JUEZ



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Be

notificado
por ESTADOS No. 132 fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 13 de AGOSTO de 2021

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 47 # 48-51, 2° Piso, Bello-Antioquia
Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co
12 de agosto de 2021

Dentro del presente proceso ordinario laboral de **PRIMERA** instancia promovida por el señor (a) **JOHN JAIRO VELEZ YEPES**, en contra del señor **LIANG GUOYOU**, se incorpora al plenario el memorial que antecede, y en consecuencia, revisado el trámite del proceso, se evidencia la necesidad de aclarar la fecha para audiencia del artículo 77 del CPL.

Por lo anterior, aclara el despacho que, dentro del trámite de las presentes diligencias, la fecha correcta para AUDIENCIA DE CONCILIACION A DECRETO DE PRUEBAS es la fijada para el 25 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 10:00 AM, tal y como se determinó en auto del 4 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE,

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. _132_** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, **_13_** de **AGOSTO** de **2021**.

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 47 # 48-51, 2° Piso, Bello-Antioquia
Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co
12 de agosto de 2021

Por encontrarse el escrito de demanda acorde con las exigencias consagradas en los artículos 25 y 26 del CPLSS, modificado por el artículo 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, se **ADMITE** la presente demanda laboral de **UNICA** instancia instaurada por el (la) señor (a) **JUAN BAUTISTA GIRALDO GIRALDO** identificado con CC. 98.493.458, con la coadyuvancia de apoderado judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**.

Por lo anterior, se procederá por parte del Despacho, con la notificación personal de este auto al demandado, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 41 del CPLSS y los artículos 6, 7 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, para que proceda a dar respuesta a la misma a más tardar, dentro de la Audiencia de Conciliación y Fallo que se llevará a cabo el día **22 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 9:00 AM**, conforme los términos del artículo 72 *ibid*, oportunidad en que se celebrará la conciliación obligatoria, se decretarán y practicarán las pruebas y se dictará sentencia.

Se le advierte a las partes, la obligación de asistir a la conciliación con o sin apoderado, so pena de las sanciones previstas en el artículo 77 del CPL y de la SS, modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001.

Se REQUIERE al demandado para que APORTE al momento de descorrer el libelo demandatorio, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de las consecuencias legales establecidas en el parágrafo 3º de la misma norma.

Por la secretaría del Despacho entérese de la existencia de la demanda que se admite al Procurador Judicial en lo Laboral, y notifíquese al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia.

AR

Por último, en los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería para representar judicialmente a la parte demandante al Dr. DANIEL JOSE ORTIZ GOMEZ portador de la TP N° 304.137 del C S de la Judicatura, como apoderado principal.

NOTIFÍQUESE,



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. _132_** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, **_13_** de **AGOSTO** de **2021**.



Secretaria

AR



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, BELLO, ANTIOQUIA
Calle 47 # 48-51, 2° Piso

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

12 de agosto de 2021

Teniendo en cuenta que la parte demandante subsanó de forma oportuna los requisitos exigidos mediante auto del 9 de marzo de 2021, se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de **UNICA** instancia promovida por el señor (a) **GUILLERMO LEON NARANJO OTALVARO**, identificado con CC. **15.301.706**, con la coadyuvancia de apoderado judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior, se procederá por parte del Despacho, con la notificación personal de este auto al demandado, de conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 41 del CPLSS y los artículos 6, 7 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, para que proceda a dar respuesta a la misma a más tardar, dentro de la Audiencia de Conciliación y Fallo que se llevará a cabo el día **14 DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 9:00 AM**, conforme los términos del artículo 72 *ibid*, oportunidad en que se celebrará la conciliación obligatoria, se decretarán y practicarán las pruebas y se dictará sentencia.

Se le advierte a las partes, la obligación de asistir a la conciliación con o sin apoderado, so pena de las sanciones previstas en el artículo 77 del CPL y de la SS, modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001.

Se REQUIERE al demandado para que APORTE al momento de descorrer el libelo demandatorio, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de las consecuencias legales establecidas en el párrafo 3º de la misma norma.

Por la secretaría del Despacho entérese de la existencia de la demanda que se admite al Procurador Judicial en lo Laboral, y notifíquese al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia.

AR

Por último, en los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería para representar judicialmente a la parte demandante al Dr. IVAN DARIO VELEZ VELASQUEZ portador de la TP N° 247.633 del C S de la Judicatura, como apoderado principal.

NOTIFÍQUESE,



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 132** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, **13** de **AGOSTO** de **2021**.


Secretaria

AR



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 47 # 48-51, 2º Piso, Bello-Antioquia
Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co
12 de agosto de 2021

Dentro del presente proceso ordinario laboral de **PRIMERA** instancia, promovido por el señor (a) **LUIS ALFREDO CARMONA TORO** en contra de las señoras **GILMA ELENA ESCOBAR SALDARRIGA y de CIELO BEATRIZ DIAZ CARDONA**, se incorpora al proceso el memorial que antecede, por medio del cual el apoderado de la parte demandante, expresa que desiste de las pretensiones de la demanda, y en consecuencia, de conformidad con los artículos 314 y ss del CGP, se acepta el DESISTIMIENTO del proceso.

Por lo anterior, se declara terminado el presente proceso laboral, se abstiene de condenar en costas y se ordena el archivo de las diligencias previas las desanotaciones del sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE,

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA
JUEZ

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. __132__** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, **_13_ de AGOSTO** de 2021.

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 47 # 48-51, 2° Piso, Bello-Antioquia
Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co
12 de agosto de 2021

Dentro del presente Proceso promovido por el (la) señor (a) **ADOLFO PINZON TOVAR**, en contra de la **ESE HOSPITAL MENTAL DE ANTIOQUIA, COLPENSIONES** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, encuentra ésta Dependencia Judicial que carece de competencia para conocer del presente asunto, pues la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social no es la encargada de conocer del proceso.

Lo anterior encuentra asidero, en tanto el demandante pretende la declaratoria de un vínculo laboral con la ESE HOSPITAL MENTAL DE ANTIOQUIA, el reajuste de salarios, la reliquidación de su mesada pensional y los incrementos pensionales, sustentando su pretensión en que siempre ejerció sus labores como AUXILIAR DE ENFERMERIA en dicha unidad hospitalaria.

Al respecto, se tiene que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral 4, dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de los asuntos de seguridad social de los empleados públicos, siempre que el régimen este administrado por una entidad de derecho público, tal como se transcribe a continuación.

"Artículo 104. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

"Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

"(...)

"4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público."

Por su parte, la Ley 10 de 1990, dispuso respecto a la clasificación de los empleos pertenecientes a una Empresa Social del Estado, lo siguiente:

"ARTICULO 26. Clasificación de empleos. En la estructura administrativa de la Nación, de las entidades territoriales o de sus entidades descentralizadas, para la organización y prestación de los servicios de salud, los empleos pueden ser de libre nombramiento y remoción o de carrera.

"Son empleos de libre nombramiento y remoción:

1. En la administración nacional central o descentralizada, los enumerados en las letras a), b), c) e i) del artículo 1 de la Ley 61 de 1987.

2. En las entidades territoriales o en sus entes descentralizados:

- a. Los de Secretario de Salud o Director Seccional o local del sistema de salud, o quien haga sus veces;*
- b. Los de Director, Representante Legal de entidad descentralizada;*
- c. Los empleos que correspondan a funciones de dirección*

(Sentencia C-387 de 1996).

"Todos los demás empleos son de carrera. Los empleados de carrera, podrán ser designados en comisión, en cargos de libre nombramiento y remoción, sin perder su pertenencia a la carrera administrativa.

"PARAGRAFO. Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones."

"ARTICULO 30. Régimen de los trabajadores oficiales y de los empleados públicos. Las entidades públicas de cualquier nivel administrativo que presten servicios de salud, aplicarán a sus trabajadores oficiales, en cuanto sean compatibles, los principios y reglas propios del régimen de carrera administrativa, y les reconocerán, como mínimo, el régimen prestacional previsto en el Decreto 3135 de 1968, todo, sin perjuicio de lo que contemplen las convenciones colectivas de trabajo.

"A los empleados públicos del sector de la salud de las entidades territoriales y de sus entes descentralizados, se les aplicará el mismo régimen prestacional de los empleados públicos del orden nacional, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 17 de la presente Ley."

De las normas expuestas, los empleos pertenecientes a las Empresas Sociales del Estado pueden ser de carrera administrativa o de libre nombramiento y remoción; así mismo las personas que desempeñen en cargos de nivel no directivo, destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones se denominaran trabajadores oficiales.

En relación a los trabajadores oficiales, será de su aplicación el régimen de prestaciones previsto en el Decreto 3135 de 1968, sin perjuicio de los que se contemple en las respectivas convenciones colectivas.

Por su parte la Ley 100 de 1993, dispone lo siguiente frente a la naturaleza de las entidades territoriales que prestan servicios de Salud:

"ARTICULO 194. Naturaleza. La prestación de servicios de salud en forma directa por la Nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la ley o por las Asambleas o Concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo".

"ARTICULO 195. Régimen Jurídico. Las Empresas Sociales de Salud se someterán al siguiente régimen jurídico:

"(...)

"5. Las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del capítulo IV de la Ley 10 de 1990".

Así las cosas, se tiene que las Empresas Sociales del Estado, constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, creadas por ley o por los respectivos concejos o asambleas en los municipios o departamentos, para la prestación de los servicios de salud, y cuyas personas vinculadas con estas Empresas Sociales del Estado, tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales.

En relación a las actividades a que se dedican los denominados trabajadores oficiales, el Ministerio de Salud en Circular No.12 del 6 de febrero de 1991 fijó pautas para la aplicación del parágrafo del artículo 26 de la Ley 10 de 1990, a saber:

"Son aquellas actividades encaminadas a mejorar, conservar, adicionar o restaurar la planta física de los entes hospitalarios destinados al servicio público de salud, que no impliquen dirección y confianza del personal que labore en dichas obras, tales como electricidad, carpintería, mecánica, jardinería, pintura, albañilería, vigilancia o celaduría."

Precisando que se entiende por Servicios Generales,

"Son aquellas actividades que se caracterizan por el predominio de tareas manuales o de simple ejecución, encaminadas a satisfacer las necesidades que le son comunes a todas las entidades, tales como cocina, ropería, lavandería, costura, transporte, traslado de pacientes, aseo en general y las propias del servicio doméstico, entre otras."

De lo anterior, se colige claramente que las actividades a las que se dedica un trabajador oficial van encaminadas a mejorar, conservar, adicionar o restaurar la planta física de los entes hospitalarios destinados al servicio público de salud, así como también aquellas funciones que requieren actividades de simple ejecución, encaminadas a satisfacer las necesidades que surjan en el Hospital, como lo es la celaduría o la vigilancia.

Por otra parte, en cuanto a los empleados públicos, es necesario precisar lo referente al "servicio asistencial" y "servicio administrativo" en el sector salud, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 269 de 1996 y en la Ley 100 de 1993, así:

"Servicio Asistencial: Es el que tiene por objeto la prestación directa de servicios médicos, odontológicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos, así como a los servicios paramédicos y medios auxiliares de diagnóstico y tratamiento, conducentes a conservar o restablecer la salud de los pacientes."

"Servicio Administrativo. Son aquellas labores ejecutadas por funcionarios que tienen que ver directamente con la dirección, organización, coordinación, administración, control y apoyo operativo al buen funcionamiento de la entidad, para prestar un óptimo servicio."

De lo anterior, se deduce que el servicio asistencial en el sector salud es el que tiene por objeto la prestación directa de servicios conducentes a conservar o restablecer la salud de los pacientes; mientras que los Servicios Administrativos en el sector salud, son labores relacionadas con la dirección, organización, coordinación, administración, control y apoyo operativo, para el buen funcionamiento de la entidad y prestar un óptimo servicio.

En virtud de las consideraciones anteriores, se observa que las labores propias del cargo de AUXILIAR DE ENFERMERIA que desempeñaba la demandante, NO están comprendidas dentro de las labores que pueden desempeñar los trabajadores oficiales en las empresas sociales del estado, sino por el contrario, y al pretender la declaratoria de una relación legal y reglamentaria, por lo cual

concluye ésta judicatura que la justicia ordinaria laboral no es competente para dirimir el conflicto planteado y que el conocimiento de esta demanda corresponde a la justicia administrativa.

En caso de no ser acogidas las anteriores consideraciones, conforme al artículo 139 del CGP, **PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** para conocer del presente proceso, caso en el cual, deberá remitirse el expediente a la corporación correspondiente, para que dirima el conflicto suscitado, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

Sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, interpuesta por el señor **ADOLFO PINZON TOVAR,** en contra de la **ESE HOSPITAL MENTAL DE ANTIOQUIA, COLPENSIONES** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA,** por las razones expuestas.

SEGUNDO: Se ordena **REMITIR** el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que realice el reparto de la presente demanda a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín, para que asuman el conocimiento de éste asunto, de acuerdo a las anteriores consideraciones.

TERCERO: De no ser acogidas las precedentes consideraciones, **PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** para conocer del presente proceso, caso en el cual, deberá remitirse a la correspondiente corporación, para que dirima el conflicto suscitado, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE,



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA
JUEZ

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. _132_** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, __13__ de AGOSTO de 2021.



Secretaría



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 47 # 48-51, 2° Piso, Bello-Antioquia

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

12 de agosto de 2021

En el presente proceso ordinario laboral promovido por el (la) señor (a) **JHON JADER ZAPATA SIERRA**, estudiada en los términos de lo dispuesto en los artículos 25 a 28 del CPTSS, encuentra el Despacho que procede su INADMISION O DEVOLUCION, a efectos que se cumplan los siguientes requisitos, dentro del término legal de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estados del presente auto, so pena de ser rechazada. Así:

- Deberá allegar al despacho el Certificado de Existencia y Representación Legal de las sociedades demandadas ACTUALIZADO, de conformidad con el numeral 4º del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.
- Congruente con lo anterior, deberá enviar de manera simultánea al Despacho y a los demandados, la demanda, y sus anexos al medio digital o correo electrónico informado para ello, conforme lo estipulado en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Estos defectos deben ser subsanados por la parte actora dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena del rechazo de la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE,

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

RUN: 05088 31 05 001 2021 00305 00

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 132** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 13 de AGOSTO de 2021.



Secretaria

AR



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 47 # 48-51, 2° Piso, Bello-Antioquia

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

12 de agosto de 2021

Por encontrarse el escrito de demanda acorde con las exigencias consagradas en los artículos 25 y 26 del CPLSS, modificado por el artículo 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, se **ADMITE** la presente demanda laboral de **PRIMERA** instancia promovida por el (la) señor (a) **HENRY DE JESÚS LÓPEZ LÓPEZ** en contra de la sociedad **FABRICATO SA.**

Por lo anterior, se procederá por parte del Despacho, con la notificación personal al representante legal de la sociedad demandada, poniéndole de presente que deberá dar respuesta al libelo de la demanda en el término de diez (10) días hábiles siguientes al acto de notificación por medio de apoderado idóneo, según lo establecido en el artículo 41 del CPTSS modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001 y para lo cual se les entregará copia auténtica del mismo, surtiéndose así el traslado de rigor, de conformidad con la disposición normativa ya citada.

Se REQUIERE al demandado para que de acuerdo al parágrafo 1 del artículo 31 del CPLSS, APORTE al momento de descorrer el libelo demandatorio, las pruebas que tengan en su poder y guarden relación con el objeto de controversia.

Finalmente, en los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería para representar judicialmente a la parte demandante al Dr. CARLOS ESTEBAN GÓMEZ DUQUE con TP No. 146.240 del C S de la Judicatura como apoderado principal.

NOTIFÍQUESE,

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

AR

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. _132_** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, _13_ de AGOSTO de 2021.



Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 47 # 48-51, 2° Piso, Bello-Antioquia
Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co
12 de agosto de 2021

En el presente proceso especial de Fuero Sindical promovido por la sociedad **INCAMETAL SAS**, en contra de la señora **GLADYS ELENA URREGO CORTES**, estudiada en los términos de lo dispuesto en los artículos 25 a 28 del CPTSS, modificados por los artículos 12 a 15 de la Ley 712 de 2001, encuentra el Despacho que procede su INADMISION O DEVOLUCION, a efectos que se cumplan los siguientes requisitos, dentro del término legal de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estados del presente auto, so pena de ser rechazada. Así:

- Deberá allegar la certificación de inscripción en el registro sindical de la elección y/o modificación de la junta directiva y/o comité ejecutivo de las organizaciones sindicales SINTRAINDUSTRIAS y SINTRAHOLASA, donde figure la demandada.
- Prueba de la existencia de la personería jurídica de las asociaciones sindicales SINTRAINDUSTRIAS y SINTRAHOLASA.

Estos defectos deben ser subsanados por la parte actora dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena del rechazo de la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE,

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA
JUEZ

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 132** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, **13** de **AGOSTO** de **2021**.



Secretaria